

Convenio de Cooperación Cultural-Científica y Técnica entre la República Dominicana y la República de Bolivia

Firma: 12 de Diciembre, 1984

Normativa Dominicana: Resolución No.1-89. Fecha 14 de Marzo, 1989

Gaceta Oficial: No.9755. Fecha 15 de Marzo, 1989, Pág. 4

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL-CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de Bolivia, animados del deseo de promover las relaciones culturales entre ambas naciones y desarrollar la mutua cooperación en el campo intelectual, científico y artístico, a fin de fortalecer e incrementar los lazos de amistad y la buena voluntad que, felizmente existen entre los dos países, han acordado el siguiente Convenio, para cuyos efectos designan a sus respectivos Plenipotenciarios:

Por parte de la República Dominicana, a Su Excelencia el Doctor José A. Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por parte de la República de Bolivia, a Su Excelencia el Doctor Fernando Salazar Paredes, Embajador ante la Organización de los Estados Americanos.

Quienes, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena debida forma convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prestarse ayuda mutua en todo, en todo lo que signifique alentar la cooperación científica, cultural y técnica entre ellas, y para este fin acuerdan:

- a) A promover el intercambio, entre sus respectivos países, de catedráticos, estudiantes y científicos, y extender a todos ellos las facilidades necesarias. En igual forma se procederá con los expertos técnicos.
- b) De conformidad con sus posibilidades y facultades legales, a conceder becas a estudiantes de la otra Alta Parte, y facilitar su admisión en universidades y otras instituciones.
- c) A establecer instituciones culturales, científicas y educacionales en el país de la otra Alta Parte, con el expreso consentimiento de ésta, que será concedido siempre que la institución que se cree armonice con el sistema educacional del país en que deba funcionar y con sus leyes y costumbres.
- d) A fomentar en sus institutos de enseñanza superior en la medida que sus posibilidades lo permitan, el estudio de la literatura y de la civilización de la otra Parte Contratante, para lo cual se podrán elaborar acuerdos especiales entre las autoridades técnicas competentes, cuando cada caso así lo requiera.

ARTICULO II

Ambas Altas Partes Contratantes cooperarán para incrementar la comprensión mutua entre sus respectivos pueblos, especialmente del siguiente modo:

a) Facilitando el intercambio de libros, periódicos, películas de cine, mapas, muestras de artes y materiales educativos. Las altas Partes concederán las mayores facilidades de importación y exportación, dentro de lo posible, para los materiales educativos y culturales, importados o exportados de uno a otro país.

b) Estimulando la coordinación entre las organizaciones literarias, científicas y artísticas oficialmente reconocidas, tales como bibliotecas nacionales y museos, asimismo, ayudando a la cooperación entre científicos, artistas, periodistas y otros funcionarios de instituciones culturales.

c) Concediendo facilidades, tales como bolsas de estudio, extendiendo invitaciones para exposiciones, giras culturales y exhibiciones de películas, conciertos musicales y transmisiones radiales, de conformidad con las disponibilidades que consulten las leyes o acuerdos complementarios que se establecerán entre las dos Altas Partes para este objeto.

d) Organizando concursos y concediendo premios para autores que escriban a fin de contribuir al conocimiento de un país en el otro.

ARTICULO III

Las dos Altas Partes Contratantes se encargarán de que los programas de Historia y Geografía de sus respectivos institutos educacionales incluyan, en lo que sea posible, las materias que sirvan para dar a los estudiantes una idea verdadera y exacta respecto del otro país.

ARTICULO IV

Cada una de las Altas Partes Contratantes procurará que en los programas de sus estaciones de televisión y radio nacionales se destine el espacio necesario para difundir todo aquello que contribuya al conocimiento mutuo en ambos países.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes, mediante acuerdos especiales, considerarán las posibilidades de establecer, a través de sus autoridades educativas, equivalencia en estudios, títulos y grados.

ARTICULO VI

Cada Gobierno se preocupará por estudiar y estimular las investigaciones Científicas y tecnológicas en el otro país, y de ofrecer las facilidades necesarias para que sus profesionales o investigadores puedan perfeccionarse en los centros científicos respectivos.

ARTICULO VII

Las Altas Partes Contratantes facilitarán los viajes, entre uno y otro país, de todos aquellos ciudadanos que deseen acogerse a los beneficios establecidos en el presente acuerdo.

ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes procurarán fomentar el turismo entre ambos países, y darán facilidades para tal fin.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración con el objeto de impedir, reprimir y perseguir el tráfico ilegal de obras de arte y documentos de valor histórico, artístico o cultural.

Asimismo ambas Partes Contratantes se prestarán cooperación en el rescate de los bienes sustraídos ilegalmente de sus respectivos patrimonios nacionales. A tal efecto, velarán por el más estricto cumplimiento de los convenios internacionales sobre la materia en los cuales ambos países sean parte.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para la mejor y más efectiva protección de los Derechos de Autor o Propiedad Intelectual de los ciudadanos del otro país, de tal manera que disfruten de la misma protección que la establecida por los autores nacionales.

ARTICULO XI

Este Convenio deberá ser ratificado por ambas Altas Partes, y entrará en vigor el día del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; y permanecerá en vigencia hasta seis meses después de que una de las dos Altas Partes Contratantes haya notificado a la otra, por escrito, su intención de denunciarlo.

Suscrito en dos originales en español, cuyos textos darán fe por igual; en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el miércoles doce (12) del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

DR. JOSE A. VEGA IMBERT DR. FERNANDO SALAZAR PAREDES Secretario de Estado
Embajador ante la OEA de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho; año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina Messin Sarraf Eder
Secretario Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz César Fco. Feliz Feliz
Secretario Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER